



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00248 00

En observancia al numeral 2º del artículo 43 del C. G. P., que ofrece poderes de ordenación e instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, SE RECHAZA de entrada el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el extremo accionado, habida consideración que este último no ha sido notificado – hasta ahora -

Conforme a lo anterior, ha de quedar claro que esta Célula Judicial fue precisa en manifestarle al demandante en un par de oportunidades, que debería allegar la constancia de entrega o acuse de recibido de los e-mails que remitió a la accionada con el objeto de notificarla, empero, ello no aconteció. Por consiguiente, se hace necesario repetir, no basta con que el accionante haya enviado correos electrónicos a su contraparte he indicado a esta Sede que cumplió con la carga de notificarla, habida cuenta que en el evento de prohiarse tal proceder se estaría caminando por una gruesa línea de transgresión de garantías fundamentales, lo cual bajo ninguna circunstancia permitirá este Juzgado.

Así las cosas, como ya se anotó, no se accede al incidente de nulidad propuesto por la demandada. En ese orden, la réplica efectuada al citado incidente de nulidad por parte del demandante tampoco producirá ningún efecto.

Atendiendo el hecho que la demandada otorgó poder a profesional del derecho para que la represente en la causa, de conformidad con el inciso

2º del canon 301 del C. G. P., se dispone:

NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA PAOLA LÓPEZ VALENCIA, del auto del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda Verbal con Pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por JOSÉ FERNANDO VÉLEZ ORTEGA en su contra.

En esa línea, se concede a la accionada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, si lo considera conveniente, artículo 369 del Código General del Proceso, lapso que correrá desde el día siguiente en que se notifique por estados el proveído que reactivará y/o levantará la suspensión del proceso, tal como se detallará a continuación, canon 29 superior, en armonía con el artículo 14 del Estatuto Procesal Civil.

De otro lado, se acepta la revocatoria del poder conferido por la demandada al Dr. Eduardo Nieto Cardona, T.P. 135.111 del C.S. de la J., canon 76 del Código General del Proceso. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud formulada por la primera, en el sentido de que este Estrado tase los honorarios que le asisten a su exvocero judicial, en razón a la labor que prestó en esta causa, se le precisa a la memorialista que ello se torna improcedente, siendo su deber zanjar esa situación monetaria con el togado en cita.

En atención a la solicitud formulada conjuntamente por los consortes – hoy contendientes - el Despacho tiene para significar que se aviene a derecho. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del canon 161 del C. G. P., **SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de seis (06) meses, vale decir, hasta el 24 de noviembre de 2021, inclusive.

Finalmente, se integra al dossier, en el C 2, la demanda de reconvenición allegada por el extremo accionado, sobre la cual se proveerá oportunamente, tal como se reseñó en líneas previas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7465cbf816f813273280cfa1fb5d8b6cae9d1fb4e76874918eb8d
eedfa8d8b**

Documento generado en 18/06/2021 07:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**